

BAHÍA BLANCA, 26 de marzo de 2019

REGISTRADO: N° C-004/19

VISTO:

Los artículos del Reglamento General y resoluciones conexas que prevén el pago de una capitalización anticipada a los afiliados con disponibilidad de sus fondos individuales que deciden desvincularse definitivamente del DCP o a los beneficiarios que deben retirar el fondo de un afiliado fallecido; y

CONSIDERANDO:

Que el concepto de “capitalización anticipada” surgió como un recurso para simplificar frente al mecanismo anterior de pagar la capitalización de capitalizaciones acumuladas en años sucesivos después de retirado el total del fondo, impidiendo en la práctica el cierre definitivo de esas cuentas;

Que aun cuando sea conveniente y deseable allanar las trabas administrativas para el ejercicio de los derechos de los afiliados y beneficiarios, no debería hacerse en violación de principios elementales de la administración de los recursos comunes, según normas de auditoria generalmente aceptadas;

Que es improcedente abonar utilidades que no sean líquidas y realizadas, comprometiendo a favor de algunos afiliados y beneficiarios la rentabilidad general del ejercicio, que al momento del cierre de la cuenta individual es incierta;

Que para viabilizar el pago de la capitalización anticipada se recurrió transitoriamente al fondo de encaje, entregando al exafiliado o beneficiario una capitalización calculada como el promedio de las rentabilidades de los últimos tres ejercicios, devolviéndole la rentabilidad real del exafiliado, suma que podía ser mayor o menor que la abonada;

Que la definición y fines del fondo de encaje según los artículos 3 inciso a, 6 inciso b, 25, 26 y 49 de la Ordenanza no prevén la atención de circunstanciales pagos previsionales;

Que la aplicación a ciertos fondos individuales del método de numerales con el promedio de la rentabilidad directa de tres años, es distinto del tratamiento que recibe los otros fondos de afiliados, generando en algunos casos una situación de privilegio y subsidio;

Que al momento del cierre de una cuenta individual solo existe el derecho a cobrar el monto ya imputado por rentabilidad del último ejercicio aprobado más los aportes del afiliado, pero no la renta del ejercicio en curso;

Que el artículo 24 de la Ordenanza dispone que —cuando el reintegro del fondo se efectúe dentro del lapso del ejercicio económico— la capitalización se realizará a tasa equivalente a la anual y en correspondencia al período en consideración;

Que, lógicamente, siempre el reintegro del fondo se hace en el curso de un ejercicio económico cuya rentabilidad solo se conoce y se pone a disposición una vez aprobado el balance correspondiente por el Consejo Superior Universitario;

Lo aprobado por el Consejo en su sesión del 22 de marzo de 2019;

POR ELLO:

EL CONSEJO DEL DEPARTAMENTO DE COMPLEMENTACIÓN PREVISIONAL

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1: Derogar los incisos 4 del artículo 3 y c.3 del artículo 4 del Reglamento General.

ARTÍCULO 2: Eliminar la expresión “capitalización anticipada” de todas las normas vigentes en el DCP.

ARTÍCULO 3: Disponer que los fondos individuales que se den de baja por decisión de sus titulares con disponibilidad o al ser cobrados por beneficiarios de exafiliados fallecidos perciban, como pago final, la capitalización calculada hasta la fecha del efectivo retiro o del fallecimiento del titular, según corresponda, junto con los demás fondos individuales, cuando el Consejo Superior Universitario apruebe el balance del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 4: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Dr. Néstor J. Cazzaniga
Presidente
Departamento de Complementación